fundándose en que el auto de prueba habia sido con calidad de todos cargos, y que por consiguiente no era necesaria ninguna otra diligencia, ni alegato, ni defensa, ni nueva citacion, ni otra alguna de aquellas ritualidades que las leyes han fijado como indispensables para las sentencias, en que nada menos se decide que de los intereses, de las vidas y del honor de los ciudadanos. ¿Y cuál fué Sr. Exmo., la sentencia aconsejada al alcalde? la que era consiguiente al deseo bien marcado de salvar al raptor: la libertad; que se ejecuta en el momento mismo en que el letrado suscribia su dictámen; y la parte ofendida tuvo noticia del efecto del fallo por la realidad del hecho, antes que por la notificacion que el juez le hiciera.

Tal es el suceso de la calle del Arenal que dió márgen á la acusacion y la forma que ha tenido la ruidosa causa respectiva: ha sido preciso referir uno y otra desde su origen, para que se perciban con claridad, se conozca su enlace con las circunstancias que los acompañaron, y puedan ser juzgados con esactitud. Ellos son notorios en la Ciudad entera, y están ya consignados en la historia de los crímenes contemporáneos: respecto del primero, el mismo agresor lo relata en su confesion preparatoria, que obra á la foja 9 de las actuaciones: habla tambien de él en el careo de fojas 13, y se leen igualmente en el proceso las declaraciones de la Señora y niñas ofendidas, la del cochero Regino Hernandez y las de los testigos presen-

ciales Don Herculano Manrique, Doña Josefa Reynovo, Doña Alvina y Doña Isac Gonzalez. Cierto es que al referir Llopiz el hecho esplica los motivos de su conducta, pretendiendo darle un carácter puramente intencional y de inocencia; pero está desmentido con testimonios autógrafos que constituyen en su contra una prueba fehaciente. No hay, pues, necesidad de demostrar, ni la ecsistencia del hecho, ni el curso que ha seguido la causa; y dando por sentada esta base, el raciocinio se dirigirá á patentizar las infracciones de ley que contiene el dictámen del Sr. Avila, y por las que pedimos la enmienda ó revocacion de la sentencia apelada. Estas las concretamos á tres puntos, como los principales y mas incontestables, y son: la inobservancia de las leyes que arreglan los procedimientos de los jueces legos en casos de consulta: el culpable descuido en no cumplir con las relativas á la sustanciación de las causas en materia criminal; y la inaplicacion de las doctrinas en que se motivó el fallo,

En efecto, Sr. Exmo., sorprendidos con la elección del Sr. Avila, y arrastrados á pasar por sus desarregladas consultas, nosotros manifestamos luego que estábamos conformes con su nombramiento solo para la resolución del artículo sobre procedimientos, y protestamos contra cualquier punto estraño que tocara y sobre que no se le pedia dictámen.

Lo que entonces debió hacer su Señoria era muy sencillo. "Todas las cosas que ome faze en su tiempo, é en su razon, dice la ley 2 tit. 21 part. 3. , dan mejor fruto que las otras, é mayormente las que se han de fazer con consejo de omes savidores.... E porende los judgadores, ante que den su juyzio, deuen tomar consejo con tales omes de esta manera, diziendo primeramente á las partes: Fazemos vos saber, que queremos auer consejo sobre vuestro pleyto. Onde si vos auedes por sospechosos algunos omes sabidores desta Villa, ó desta Corte, dadnoslos por escrito."

El práctico Febrero de Tapia en el tom. 3. lib. 3 tit. 1. ° cap. 3 núm. 27 pág. 304 dice al caso: Si el juez ordinario es lego, debe nombrar á su arbitrio por asesor un letrado aprobado para proferir la sentencia definitiva ó auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo, y mandar se haga saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le propongan otro ú otros de quienes no tenga saspecha..... Se les hace saber el nombramiento, para que á la primera audiencia le recusen, si quieren, como lo pueden hacer;.... bien entendido que hasta que pase la audiencia del dia siguiente, no se le deben llevar los autos." Nada hay aquí de oscuro ni de interpretable, y el Sr. Avila, tildado de parcial por nosotros y marcada la órbita de sus funciones, no tenia mas recurso que el de no consultar la sentencia, ó hacernos saber que iba á consultarla, debiendo en todo caso, quedar instruidas las partes del estado del juicio. Esta era la ley; pero su Señoria

sostuvo, pasando por alto nuestra protesta, que podia pronunciar la sentencia; que no debia hacérsenos entender, ni el estado de la causa, ni su avocacion ad hoc; y consultó que para hacerlo, se le remitiera con reserva y sin nuestra audiencia ni citacion, el cuaderno principal de los autos ¡Cuánto error! ¡Qué violacion tan indisculpable de todos los principios! El Sr. asesor en este caso ignoró, ó aparentó ignorar, que sin nuestro conocimiento, ni el juez podia consultar el fallo, ni su Señoria asesorarlo, y semejante error no tiene disculpa, porque son bien notorias las disposiciones de las leves. Todas consideran el conocimiento y conformidad de las partes como el derecho principal con el que el asesor procede: todas declaran consiguientemente ser nulos los actos de un consejero oculto; y todas por eso mismo establecen, que ante que los Judgadores den su juyzio, les hagan conocer el asesor nombrado. Los principios del Señor Avila envuelven una subversion espantosa; y revelando en este caso su perfidia, su contemplacion y la amistad con que quiso favorecer un pleito inicuo, revela tambien que al conocer como asesor en este litis, prevaricó á sabiendas, dolosamente y sin conciencia; y consiguientemente está convencido de haberse hecho reo de las nulidades insubsanables de la causa, y digno de la pena impuesta por las leyes á los funcionarios que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes. Tal es la infraccion cometida por el Señor

asesor al avocarse el conocimiento de los autos para sentencia sin nuestra audiencia ni citacion, é inmensos por lo tanto los agravios que con esto solo nos ha inferido el auto apelado.

Así lo conoce probablemente el mismo Señor asesor, y por eso vemos sus vagas é insustanciales declamaciones, pretendiendo persuadir de haber procurado el acierto con afanoso estudio, y ponderando su confianza en la indulgencia y consideracion con que vé siempre el superior á los jueces que se desvian del sendero de la ley. Pero nada de esto venia al caso en un negocio tan claro como la luz, y nosotros observamos simplemente que cualesquiera que fuesen sus intenciones, puras ó dañadas, debió darse á conocer como asesor para el pronunciamiento definitivo: con tanta mas justicia cuanto mas patente y terminante era la desconfianza que nos inspiraba su conducta. En esto solo tenia que ver su Señoria; y nunca debió olvidar, que ante los tribunales, que en este asilo sagrado de los derechos del hombre, que se respeta aún bajo los gobiernos mas despóticos de la tierra, ningun juez que tiene conciencia y honor, puede ni debe atender mas que á las leyes protectoras de las personas y conservadoras de la sociedad; y que si no lo hace, si escucha esos vanos sofismas inventados contra los derechos del ciudadano, amancilla su sublime carácter y se abate hasta donde se abatieron aquellos horribles tribunales, que simbolizando en su título las mácsimas del Sr. Avila, se denominaron de la salud pública.

En aquella época y las demas que se le parecieron, un tal procedimiento nada tenia de estraño; pero hoy, afortunadamente, el tiempo de esos horrores ha pasado, y la Ciudad de San Luis, justa, dulce y civilizada, verá sin duda con indignacion, que en nombre de la justicia los derechos que ella defiende y que la colocan en el número de los pueblos libres de la tierra, hayan sido atropellados como lo fueron, tanto en lo que llevamos espuesto, como en el culpable descuido en no cumplirse con las leyes que arreglan los procedimientos judiciales en materia criminal.

En efecto, Exmo. Sr., aquí tampoco cabe duda. Observaciones atendibles, sacadas de testos de diversos criminalistas que obran en el sentido y bajo el aspecto que nosotros vemos la cuestion, podrian llevar en este punto el convencimiento hasta el grado de la evidencia misma; pero tememos que este informe pueda llegar á ser enfadoso y molesto, y nos contentamos por lo tanto con copiar aquí en lo conducente, un solo autor, que nos parece el mas respetable, no solo por el crédito que goza en el foro hispano-mejicano, sino por que seguramente es el mas esacto, el mas sabio y el mas profundo, siempre que se trata de las formas ó sustanciacion práctica de las causas criminales.

El Doctor Senen Vilanova y Mañes, ese abogado esclarecido de los reales Consejos de España, en su tratado universal de los delitos, obs. 10 cap. 4, se espresa de la manera siguiente, hablando del tiempo, modo y forma de dar la prueba, y de la sentencia y mérito de aquella.

"1 Este proveido de la prueba,.... no es siempre de un mismo tenor. En las causas de oficio de reos presentes, lleva anecsa la calidad de ser con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion.... Mas en las de oficio de reos ausentes y mixta, y en las que promueve la parte ofendida, no es así; antes debe ser incalificada la abertura, en conformidad de las terminantes leyes, y la práctica de todos los tribunales que sucumbe á su imperio. De ser el uno, á ser el otro el régimen, va de distancia: que en el primero solo se atiende al apuro de la verdad, embebiendo el mismo término de prueba, la publicacion de ella, la conclusion de la causa y la citacion para sentencia;.... y en el segundo no hay trámite de estos y demas del juicio civil ordinario, que pueda omitirse.... Pero es de advertir que la supresion de la citacion insinuada, cuando la prueba es con todos cargos, es la de la sentencia definitiva, no de todas las demas de los actos y diligencias que promedian en el plenario; pues estas son inomisibles."

"10. Con este supuesto, es notificable el decreto que no decide la solicitud de prorrogacion,
en que suele mandarse que se una á los autos,
ó que á su tiempo se proverá, ó que de la vista
resultará la providencia; por que recae en materia que pide resultado efectivo, y omitiéndose la
citación ó intima, se priva á la parte el derecho

de reclamar lo que le compete; de modo que aunque se prevea que la gravedad de la causa resiste este proveido, no ha de pasarse ad ulteriora."

"17. Como la defensa de los reos se simboliza en la prueba, no podrá renunciarse esta, ni aún el término asignado para darla en las causas que no puede renunciarse aquella. Por un precepto general de derecho, no está en la facultad del propio reo hacerlo en todas las que ha de recibir pena corporal aflictiva ó de infamia; y en esta parte concuerdan todos los autores, fundados en que el hombre no es árbitro en la disposicion de su vida, miembros ó cosa equivalente."

"19. Sentado que ninguna de las espuestas facultades respectivas á su defensa puede ceder el reo cuando la pena ha de ser corporal, si de hecho cede voluntariamente las que le sufragan, no se le da lugar de oficio, y la parte actora debe tambien resistirlo. Aun en el caso de renunciarlas tácitamente no haciendo gestion alguna, ó abandonándose á un silencio absoluto é indefenso, no se falla ni determina la causa que no esté vencido el término de prueba enteramente.... Admitida la renuncia de que tratamos, tampoco se desciende á dicho fallo que no esten citadas las partes, aunque el negocio sea recibido á prueba con todos cargos, á diferencia de aquel que no la hubo si es de oficio, pues siendo á instancia de parte, nunca se omite la citacion, ni la publicacion, ni la conclusion."

,,23. Pasado el término de prueba, si la causa

es á instancia del actor se publican las producidas... Si es de oficio, dado el auto de prueba con todos cargos, vencido el término de esta y sus prorrogaciones, sin otro requisito ni citacion, ya se sentencia, si no hay privilegiado de restitucion, ó no sale á la causa mostrándose parte en aquel estado; pues en él, acreditando su justo derecho,... se admite,... y se abre de nuevo el término probatorio."

,212. Vengan dentro ó fuera del estado probatorio estas escepciones (perentorias ó dilatorias), aunque sea en el urgente de verse y sentenciarse la causa, se comunica traslado á las partes, y se forma artículo, si es de aquellas que piden anterior pronunciamiento; y si no lo es, se decreta la promocion, sin dar traslado; y se dice: que vaya á los autos, y en definitiva se proveerá; cuya diversidad es comun á las escepciones perentorias, dilatorias y mixtas; pues en unas y otras puede suceder, aunque con mas frecuencia en las primeras y en las últimas citadas. Pero sea como fuere, dése lugar á la decision previa del artículo ó no,... ha de cerciorarse á las partes de la novedad y providencia que haya surtido, citándolas en este último caso para definitiva, aunque la causa se hubiese recibido á prueba con todos cargos; pues es regla general, que no obstante esta calidad, jamas debe omitirse la citacion, si media artículo en este estado."

Nosotros nos abstendrémos de añadir una palabra sobre estos puntos tan perfectamente tratados y resueltos por el célebre jurisconsulto es-

pañol. Sus raciocinios no tienen réplica ni contradiccion. Añadiremos solamente, que aunque su aplicacion al caso de que hablamos, es obvia y fácil, la Exma. Sala tendrá la bondad de permitirnos sensibilizarla, recordándole, que el auto apelado se pronunció estando pendientes un artículo de ecsámen previo y el punto de si habia ó no pasado el término de prueba y su prórroga: sin constar si como privilegiados de restitucion pediamos ó no que se abriese nuevo término, y sin saberse si estábamos ó no conformes con la renuncia tacita de la defensa del reo: sin hacerse publicacion de probanzas con nuestra audiencia y citacion, sin embargo de haber producido dentro de tiempo varios documentos y justificaciones: sin alegar de bien probado con entrega del proceso ni sin él: sin previa citacion de las partes para sentencia, y sin que pudiésemos siquiera esperarla en definitiva: sin que se nos notificaran el auto de 6 de Febrero último, corriente á fojas 163, ni otras diligencias promediantes en el plenario; y en fin, sin que ni aun se inquiriera ó requiriera al raptor por los nombres y paradero de la muger y mozo que cita en su preparatoria como cómplices de sus delitos.

Las reglas y las formalidades de enjuiciar tienen generalmente por objeto apartar de la administracion de justicia el desórden, la arbitrariedad y la confusion; sin que en San Luis ni en ninguno otro pais de los que consignan en sus leyes esa preciosa é indispensable garantia, haya quien sostenga que un juez está autorizado para juzgar sin contenerse en sus justos límites. Esto fuera una burla, indigna de refutacion; pero esta burla el Sr. Avila la ha realizado: con una ligereza que asombra se avocó el conocimiento de los autos, y con la misma ligereza consultó la sentencia. V. E. lo ha visto, Señor: todos pueden verlo en el dictámen escandaloso de que se trata, y nosotros callamos, dejando á los habitantes del Estado que piensen en las consecuencias de esa jurisprudencia, en virtud de la cual un asesor puede consultar del modo que se le antoje ó quiera. Si el que tal ha hecho queda impune, los potosinos no tienen garantias de ninguna especie, y deben callar en su territorio las palabras de seguridad y de civilizacion como un horrible sarcasmo.

No es estraño ya, que sobre tan vacilante jurisprudencia, se añadieran infracciones á infracciones, y responsabilidades á responsabilidades en lo restante del memorable dictámen que nos ocupa, ni que el Señor asesor haya asentado apoyos legales, que, lejos de favorecer su intencion, condenan su debilidad ó imprudencia (repetimos nuestro respeto). Y lo decimos; por que ya es tiempo de que dirija V. E. la vista á los fundamentos con que se ameritó la decision de la instancia: fundamentos, que, mientras mas se vean y mediten, se hayan mas distantes de corroborar la sentencia del que los emitió.

Su Señoria presupone como ciertas en esta parte de su escandalosa consulta, dos proposiciones que no son esactas, si es que ellas deben ecsaminarse á la luz del proceso y de las leyes
preecsistentes: la primera tiene por objeto convencer, que no es un hecho comprobado en autos que la intencion del reo fuera libidinosa ó
carnal: la segunda tiende á persuadir, la consiguiente falta de prueba del rapto, y la necesaria
inaplicacion de las leyes establecidas para su
castigo: nuestras observaciones seguirán, por tanto, el mismo órden y método, y así lograremos
ser mas claros y presentar á V. E. las respuestas al lado de las objeciones, facilitándole la
comparación de unos fundamentos con otros.

"Pensamientos malos, dice la ley 2 tít. 31 part. 7. d, vienen muchas veces en los corazones de los omes, de manera que se afirman en aquello que piensan para lo cumplir por fecho. E despues asman, que si lo cumpliesen que farian mal, é arrepiéntense, é porende dezimos, que cualquier ome que se arrepiente del mal pensamiento ante que comenzasse á obrar por el, que non meresce pena porende; por que los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los omes. Mas si despues que lo ouiesse pensado, se trabajasse de lo fazer, é de lo cumplir, comenzándolo de meter en la obra, maguer non lo cumpliesse de todo, entonce seria en culpa, é meresciera escarmiento, segund el verro que fizo, por que erró en aquello que era en su poder, de se guardar de lo fazer, si lo quisiera.... Otrosi dezimos, que si alguno pensasse de robar, ó forzar alguna muger vírgen,